

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-164/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

COLABORARON: ADOLFO
MALDONADO RUVALCABA Y JOSÉ
LUIS ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua; veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.¹

Sentencia definitiva que se dicta en el presente asunto en la que se determina lo siguiente:

1) **Declara improcedente** el recurso de apelación² debido a que el acuerdo que se impugna no es idóneo para ser conocido a través de la referida vía; y **reencauza** a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador³.

2) **Desecha de plano** el REP, ya que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos establecidos en la ley.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante RAP.

³ En adelante REP.

1. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El once de diciembre, el representante del PRI ante el Instituto, presentó demanda en contra del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dentro del expediente **IEE-PES-032/2023**, mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente de mérito.

2. **Presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁴.** El once de diciembre, la parte actora presentó RAP en contra del acuerdo de medidas cautelares de seis de diciembre.

3. **Formación de expediente, registro y turno.** El dieciocho de diciembre se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **RAP-164/2023**; de igual forma en ese mismo día asumió el asunto esta Ponencia.

4. **Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública.** Una vez teniendo los elementos necesarios para resolver la controversia, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal, que habrá de celebrarse a las trece horas del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

5. De la lectura a la demanda, se advierte que el actor señala entre sus agravios el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de fecha seis de diciembre respecto del procedimiento especial sancionador **IEE-PES-032/2023** del índice del Instituto Estatal Electoral⁵, en dicha actuación se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

⁴ En adelante se referirá como REP.

⁵ En adelante se identificará como Instituto.

6. En tal virtud, se tiene como acto impugnado el acuerdo de seis de diciembre, el cual será motivo de análisis en la sentencia que nos ocupa.

3.CAMBIO DE VÍA

7. Este Tribunal considera que es improcedente conocer el asunto mediante RAP, toda vez que dicho medio de impugnación no es la vía idónea para conocer de un acuerdo de medidas cautelares dictado dentro de un PES.

8. El artículo 354 de la Ley Electoral dispone que, en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar las siguientes determinaciones del Consejo General: **a)** Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; **b)** La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y **c)** Cualquier acto.

9. En el caso, el acto se emitió por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto quien dictó un acuerdo por el cual, negó las medidas cautelares solicitadas por el hoy actor dentro de un procedimiento especial sancionador.

10. En esa hipótesis, se tiene que tanto el órgano que emitió el acto y, el propio acto impugnado, no son idóneos para ser conocidos mediante RAP.

11. Ahora bien, el 381 BIS numeral 1) inciso a), y numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶, dispone que procede el REP previsto en el en contra a) De las medidas cautelares que emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

12. De ahí que, de acuerdo a la hipótesis normativa antes planteada, se tiene que la vía correcta para conocer este asunto es la del REP, motivo por el cual, se reencauza el presente RAP a la vía prevista en el artículo 381 BIS de la Ley Electoral.

⁶ En delante Ley Electoral.

4. COMPETENCIA

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un REP en el cual se combate un acuerdo derivado de un PES, cuya ilegalidad se adjudica a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

14. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los 302, 381 BIS numeral 1) inciso a) y numeral 2), de la Ley Electoral.

5. IMPROCEDENCIA

15. Este Tribunal considera que, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 309, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, debido a que el medio de impugnación **fue presentado de forma extemporánea**, y procede su desecharamiento.

- Marco normativo

16. La Ley Electoral, en su Artículo 309, numeral 1), dispone que los medios de impugnación que prevé serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, entre otras causas cuando se presenten fuera de los plazos establecidos o no reúnan los requisitos especiales señalados en dicho ordenamiento.

17. Por su parte, el artículo 381 BIS dispone que el plazo para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

18. Lo anterior, ya que las medidas cautelares por su naturaleza requieren ser resueltas con inmediatez, dado que su objeto es conservar,

anticipar o preservar un hecho o una consecuencia estimada que pueda imposibilitar o dar al traste con la ejecución del proceso.

-Conclusión

19. En el caso, se advierte que el acuerdo impugnado por el cual, se negaron las medidas cautelares al actor se dictó el seis de diciembre, mismo que fue notificado al PRI a las **doce horas con veintinueve minutos del siete de diciembre**⁷, feneciendo el plazo a las mismas horas del **nueve** siguiente.

20. En ese sentido, se tiene que el actor presentó su demanda hasta el **once de diciembre a las diecinueve horas con veintiún minutos**⁸, ello, evidentemente después de las cuarenta y ocho horas que dispone la Ley para controvertir este tipo de actos.

21. En ese sentido, es que se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Instituto, respecto a que la demanda se presentó de forma extemporánea y debe desecharse de conformidad con el artículo 309, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral.

6. TRÁMITE AL CAMBIO DE VÍA DE RAP A REP

22. Finalmente, dado que en la presente sentencia se dio un cambio de vía, lo procedente es que la Secretaría General aperture el respectivo REP con las constancias originales que obran en autos, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

23. Por lo que respecta al RAP, este deberá quedar integrado con las copias certificadas correspondientes, y una vez hecho lo anterior se deberán archivar ambos medios de impugnación como asuntos total y definitivamente concluidos.

24. Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Documento que obra a foja 35 del expediente.

⁸ Tal como obra en el sello de recepción de la demanda que obra a foja 11 del expediente.

7. RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del recurso de apelación promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General que llevé a cabo el cambio de vía de RAP a REP tal como se precisa en la presente sentencia.

TERCERO. En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-164/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe**